

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

BELINDA TORRES ORTIZ  
DEMANDANTE APELADA  
V.  
UNIVERSAL INSURANCE  
COMPANY  
DEMANDADOS  
APELANTES

KLAN202300105

*APELACIÓN*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia  
Sala de San Juan  
  
Caso Núm.  
SJ2020CV06083  
  
(908)  
  
Sobre:  
  
INCUMPLIMIENTO DE  
CONTRATO Y DAÑOS  
Y PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de junio de 2023.

Comparece ante este Tribunal Universal Insurance Company (en adelante, "Universal") mediante recurso de apelación, en el cual solicita que se revoque la sentencia sumaria parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). Mediante la misma, el foro de instancia ordenó que Universal cumpliera con lo pactado en la póliza de seguros en cuanto al pago por la pérdida del automóvil de la demandante, luego de que se determine el valor de los daños en una vista plenaria. A la luz de los fundamentos esbozados a continuación, revocamos dicho dictamen parcial y dictamos sentencia sumaria a favor de Universal.

I.

La demandante Belinda Torres Ortiz (en adelante Sra. Torres Ortiz) adquirió mediante contrato de compraventa condicional un vehículo Fiat Spider, color negro convertible con tablilla número ISV-356. Además, adquirió una póliza de seguro de automóvil expedida por Universal, mediante la cual las partes acordaron, en su parte pertinente que:

No proporcionaremos cubierta a "asegurado" alguno que **haya hecho declaraciones fraudulentas o participado en conducta fraudulenta en conexión con cualquier**

**accidente o pérdida para los que trate de recibir pagos de cubierta bajo esta póliza.<sup>1</sup> (Énfasis nuestro)**

Según el testimonio de la demandante durante una deposición, el 8 de enero de 2020 salió en su vehículo en dirección a Aguadilla porque no tenía servicio de luz en su casa. Durante el camino comenzó a llover por lo que se detuvo para subir la capota del carro. Allí vomitó, puesto que había consumido alcohol. Se le acercaron tres personas de nombre Javier, Joe y Betzaida. Estos le invitaron a continuar de fiesta, por lo que esta los siguió hasta una playa en Arecibo. Allí consumió con éstos bebidas alcohólicas y marihuana. Durante la noche, uno de los hombres le insistió que le prestara su carro para dar una vuelta. La demandante accedió y ambos varones se marcharon en el vehículo. La demandante y Betzaida se quedaron en la playa. De momento, se quedó dormida y al despertar se percató que estaba sola, que Betzaida se había ido en el carro Hyundai azul en el que andaba con los otros dos individuos y su carro, el Fiat, no estaba allí. La demandante llamó a su sobrina Kristal para que la fuera a buscar ya que no se atrevía a llamar a la policía por estar bajo los efectos de alcohol y marihuana.

Su sobrina declaró que la demandante estaba bien borracha, bien ida, se veía como aturdida.<sup>2</sup> Al llegar al área metropolitana, la demandante le pidió a su sobrina que la llevara al área de Piñones. Allí detuvo a un policía en motora, con quien hizo una querrela de hurto. Particularmente, en la querrela radicada el 9 de enero de 2020, indicó que le habían hurtado su vehículo allí, en la playa de Piñones. Sin embargo, el 8 de enero de 2020, el vehículo había sido encontrado quemado en Adjuntas. El 10 de enero de 2020, la demandante realizó una reclamación por el hurto de su vehículo a su aseguradora, Universal.

Un agente de la División de Vehículos Hurtados entrevistó a la demandante y concluyó que esta cometió el delito de *Declaración o alegación falsa sobre delito*. El agente notificó a Universal sobre la posible

---

<sup>1</sup> *Apelación*, Apéndice del recurso, en la pág. 88.

<sup>2</sup> *Id.*, en la pág. 404.

comisión de delito al prestar declaraciones falsas, debido a que esta manifestó que el vehículo le había sido hurtado en Piñones cuando en realidad los hechos ocurrieron en Arecibo. Ante este escenario, la aseguradora denegó la reclamación bajo el supuesto de que la reclamante, según la póliza de seguro, incurrió en conducta constitutiva de *fraude*.

Por consiguiente, el Ministerio Público autorizó la presentación de denuncias bajo el delito de *Declaración o alegación falsa sobre delito*. Celebrada la vista de causa probable para el arresto se determinó causa por el referido delito. No obstante, en virtud de una alegación preacordada, se enmendó la acusación para imputar un delito menos grave de *Resistencia u obstrucción a la autoridad pública*.

Al denegársele su reclamación, la Sra. Torres Ortiz presentó demanda por incumplimiento de contrato y daños y perjuicios contra Universal. Luego de una serie de incidentes procesales, ésta presentó una moción de sentencia sumaria debido a que la aseguradora rechazó realizar el pago reclamado a pesar de que era un hecho incontrovertible que el hurto del vehículo había ocurrido, independientemente de las versiones encontradas que ofreció a la policía y a Universal. Por su parte, Universal se opuso a que el tribunal dictara sentencia sumaria a favor de la demandante, y presentó su propia solicitud de sentencia sumaria. Principalmente sostuvo que la demandante presentó su reclamación fundamentada en declaraciones fraudulentas, y que en ningún momento notificó a la aseguradora la segunda declaración que prestó ante la policía. Por tanto, solicitó que el Tribunal desestimara la acción de la demandante.

Presentada la controversia, el Tribunal de Primera Instancia dictó sentencia sumaria parcial mediante la cual hizo las siguientes determinaciones de hechos:

1. La demandante adquirió un vehículo de motor marca Fiat Spider, año 2017, el 26 de septiembre de 2019 por la cantidad de \$24,699.00 y lo financió con First Bank por 72 meses a pagos mensuales de \$507.00.
2. El 8 de enero de 2020 en horas de la noche el Fiat Spider le fue hurtado mediante ardid, treta y engaño a la demandante de una playa en Arecibo.

3. La parte demandante reportó el vehículo como hurtado a la Policía de Puerto Rico el día 9 de enero de 2020 en el sector de Piñones, Loíza, Puerto Rico.

4. El día 10 de enero de 2020 la demandante hizo una reclamación de hurto del vehículo por teléfono a Universal Insurance Company.

5. A la reclamación se le asignó el número 2134794.

6. El lunes, 13 de enero de 2020, Universal Insurance Company le escribió una carta a la demandante denegando la reclamación bajo la disposición de Fraude de la póliza, aduciendo que ella había ordenado a incendiar el vehículo de manera intencional en un sector de Utuado.

7. La demandante no fue acusada de fraude o de incendio malicioso bajo el Código Penal de Puerto Rico.

8. La demandante hizo alegación de culpabilidad bajo el Artículo 246 (resistencia u obstrucción a la autoridad pública), delito menos grave.

9. Universal Insurance Company no esperó por el desenlace del caso criminal por delito grave imputado a la demandante y tampoco se benefició de los términos que provee el Código de Seguros para resolver una reclamación.

10. La demandante manifestó a la Policía de Puerto Rico que los hechos aludidos ocurrieron en Piñones, cuando en realidad ocurrieron en Arecibo, Puerto Rico el día 9 de enero de 2020.

11. Universal Insurance Company no realizó ninguna investigación adicional relacionada con los hechos del caso.

12. La reclamación formulada por la demandante por "hurto" a Universal Insurance Company fue denegada el 13 de enero de 2020, a pesar de que el First Bank es un "loss payee" en la póliza y no existir el vehículo.

13. La demandante ha continuado efectuando los pagos del préstamo a First Bank a pesar de no tener la posesión física del vehículo.

El Tribunal sostuvo que la demandante ofreció dos versiones sobre el lugar y circunstancias en las que el vehículo fue hurtado, pero la demandada no contravirtió el hecho de que el carro fue hurtado mediante ardid, treta y engaño. El foro de instancia concluyó que la aseguradora no investigó la declaración que había prestado la demandante, sino que saltó a la conclusión de que esta había cometido fraude. Además, sostuvo que el hecho de que la demandante diera declaraciones contradictorias con respecto al lugar del hurto es inmaterial. Por el contrario, para el Tribunal

lo material y sustancial es que la demandante fue inducida a prestar el vehículo mediante ardid, treta o engaño. El Tribunal añadió a su análisis que la demandante es paciente de salud mental y que el día de los hechos había consumido alcohol y marihuana, lo que causó que perdiera la noción del tiempo. Finalmente, el Tribunal de Primera Instancia sostuvo que, tras el estudio de la prueba, no se desprendía la intención de defraudar a la aseguradora.

Inconforme, Universal comparece ante el Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de apelación en el que reclama la comisión de los siguientes errores:

Erró el TPI al utilizar y basar su sentencia en un recuento de hechos ofrecido por la parte demandante-apelada en una deposición, estando ésta disponible para testificar en corte, en contravención a las disposiciones aplicables de las Reglas de Procedimiento Evidencia de Puerto Rico.

Erró el TPI al incluir en las determinaciones de hechos de la sentencia que “Universal Insurance Company no esperó por el desenlace del caso criminal por delito grave imputado a la demandante y tampoco se benefició de los términos que provee el Código de Seguros para resolver una reclamación”.

Erró el TPI al decretar que la parte demandante tiene derecho a cobrar una reclamación de un seguro realizada con declaraciones fraudulentas, en contravención a las disposiciones aplicables del Código de Seguros de Puerto Rico.

La Sra. Torres Ortiz presentó su Oposición al recurso instado por Universal. En esencia, señaló que las determinaciones de hechos esbozadas por el TPI se sostienen ya que sus declaraciones se tomaron bajo juramento, sujeta a perjurio y por espacio de varias horas en las que Universal tuvo amplia oportunidad para contrainterrogar. Además, sostiene que el ajustador encargado del caso admitió que al denegar la cubierta la aseguradora descansó exclusivamente en lo informado por la Policía. Finalmente, señaló que el Tribunal de Primera Instancia no erró al concluir que la demandante tiene derecho al pago de su reclamación, debido a que las declaraciones contradictorias de esta son excusables debido a su condición de salud mental, estado de embriaguez e intoxicación por el uso de marihuana al momento de los hechos.

II.

A.

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal cuya función es permitir a los tribunales disponer parcial o totalmente de litigios civiles en aquellas situaciones en las que no exista alguna controversia material de hecho que requiera ventilarse en un juicio plenario y el derecho así lo permita. *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20, 41 (2020). *Rodríguez Méndez, et als v. Laser Eye*, 195 DPR 769 (2016); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209 (2015).

La Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, detalla el procedimiento que debe seguir la parte promovente de una solicitud de sentencia sumaria. A tales efectos establece que una solicitud deberá incluir (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes; (2) los asuntos litigiosos o en controversia; (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria; (4) una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y (6) el remedio que debe ser concedido. 32 LPRA Ap. V., R. 36.3; *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929, 940 (2018); *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013).

De otro lado, la parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria está obligada a contestar la solicitud de forma detallada. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 216 (2010). Para ello, deberá cumplir con los mismos requisitos con los que tiene que cumplir el promovente, pero, además, su solicitud deberá contener: (1) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte

promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, (2) con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b) (2).

Es decir, el promovido no puede descansar en meras alegaciones y afirmaciones. Por el contrario, debe someter evidencia sustancial de los hechos materiales que están en disputa y demostrar que tiene prueba para sustanciar sus alegaciones. *SLG Zapata Berríos v. JF Montalvo*, supra; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 215. De incumplir con ello, corre el riesgo de que se dicte sentencia sumaria en su contra, de proceder en derecho. *León Torres v. Rivera*, supra, pág. 44; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra.

En suma, se dictará sentencia sumaria cuando las alegaciones, **deposiciones**, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hay u otra evidencia que obre en el expediente del tribunal, demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3. Así, el criterio rector al considerar la procedencia de un dictamen sumario es que no haya controversia sobre los hechos esenciales pertinentes, según alegados por las partes en sus respectivas solicitudes u oposiciones, y que solo reste aplicar el Derecho. *Rodríguez García v. UCA*, supra, pág. 941. Esta determinación debe ser guiada por el principio de liberalidad a favor de la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria, para evitar la privación del derecho de todo litigante a su día en corte. *Ramos Pérez v. Univision*, supra, pág. 216.

Al igual que el Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal de Apelaciones se rige por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y su jurisprudencia al determinar si procede una sentencia sumaria. *Meléndez González et al v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015). Ello quiere decir que

debemos realizar una revisión *de novo* y examinar el expediente de la manera más favorable a la parte que se opuso a la moción de sentencia sumaria en el foro primario, haciendo todas las inferencias permisibles a su favor. *Íd.*; *Ramos Pérez v. Univision*, supra. Si de los documentos surge duda sobre la existencia de una controversia de hechos, estas se deben resolver contra el promovente, ya que este mecanismo procesal no permite que el tribunal dirima cuestiones de credibilidad. *Rosado Reyes v. Global Healthcare*, 205 DPR 796, 809 (2020).

B.

Debido a que la industria de seguros está revestida del más alto interés público, es regulada extensamente por el Estado mediante el Código de Seguros de Puerto Rico y de manera supletoria por el Código Civil. *R.J. Reynolds v. Vega Otero*, 197 DPR 699, 707 (2017); *Jiménez López et al. v. SIMED*, 180 DPR 1, 8 (2010). En particular, el Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77-1957, 26 LPRA sec. 101 et seq., es la ley especial a través de la cual se reglamentan las prácticas y requisitos de la industria de los seguros. Algunos de los asuntos regulados son el contrato de seguro y las prácticas esperadas de las aseguradoras en el proceso de reclamación de los asegurados.

Mediante el contrato de seguros una parte se obliga a indemnizar a otra, a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo. Art. 1.020, 26 LPRA sec. 102. En esencia, el asegurador asume determinados riesgos a cambio del cobro de una prima o cuota, en virtud de la cual se obliga a responder por la carga económica que recaiga sobre el asegurado en el caso de que ocurra algún evento especificado en el contrato. *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Ins. Co.*, 207 DPR 138, 149 (2021). La póliza es el documento donde se consignan los términos que rigen el contrato de seguro. *Rivera Matos et al. v. Triple-S et al.*, 204 DPR 1010 (2020); Art. 11.140, 26 LPRA sec. 1114(1).



En particular, con respecto a reclamaciones o pruebas falsas, el Código de Seguros dispone que:

Ninguna persona podrá:

(1) Presentar una reclamación falsa o fraudulenta, o **alterar u omitir información o cualquier prueba en apoyo de la misma, para el pago de una pérdida con arreglo a un contrato de seguro;** o

(2) Ayudar o participar en la presentación de una reclamación fraudulenta, o **alterar u omitir información o cualquier prueba en apoyo de la misma,** para el pago de una pérdida con arreglo a un contrato de seguro; o

(3) Preparar, hacer, suscribir, alterar, omitir, ayudar o participar en preparar, hacer, suscribir, alterar, u omitir cualquier cuenta, certificado, declaración jurada, prueba de pérdida u otro documento o escrito falso con intención de que el mismo se presente o utilice en apoyo de dicha reclamación.

(4) Presentar una reclamación que afecte el derecho de subrogación que posea un asegurador para recobrar cantidades pagadas con arreglo a un contrato de seguro. Se entenderá por derecho de subrogación, el derecho que tiene un asegurador de recobrar los daños que ha sido llamado a pagar a un asegurado bajo su póliza. Dicho derecho surge por operación de ley cuando el asegurador hace un pago al asegurado.

(5) Presentar más de una reclamación por un mismo daño, pérdida o servicio sobre la misma propiedad o persona asegurada, excepto en el caso de los seguros de vida.

**Cualquier persona que con intención y a sabiendas incurriera en cualquiera de las prácticas, antes descritas, se considerará que ha cometido fraude para los efectos de este capítulo.**

26 LPRA sec. 2720. (Énfasis nuestro)

### C.

Las Reglas de Evidencia codifican una serie de excepciones a la regla general de exclusión de prueba de referencia, condicionadas a la no disponibilidad del testigo o declarante. La Regla 806 establece que:

(A) Definición: No disponible como testigo incluye situaciones en que la persona declarante:

(1) está exenta de testificar por una determinación del Tribunal por razón de un privilegio reconocido en estas Reglas en relación con el asunto u objeto de su declaración;

(2) insiste en no testificar en relación con el asunto u objeto de su declaración a pesar de una orden del Tribunal para que lo haga;

(3) testifica que no puede recordar sobre el asunto u objeto de su declaración;

(4) al momento del juicio o vista, ha fallecido o está imposibilitada de comparecer a testificar por razón de enfermedad o impedimento mental o físico; o

(5) está ausente de la vista y quien propone la declaración ha desplegado diligencia para conseguir su comparecencia mediante citación del Tribunal. No se entenderá que una persona declarante está no disponible como testigo si ello ha sido motivado por la gestión o conducta de quien propone la declaración con el propósito de evitar que la persona declarante comparezca o testifique.

No se entenderá que una persona declarante está no disponible como testigo si ello ha sido motivado por la gestión o conducta de quien propone la declaración con el propósito de evitar que la persona declarante comparezca o testifique.

(B) Cuando la persona declarante no está disponible como testigo, es admisible como excepción a la regla general de exclusión de prueba de referencia lo siguiente:

(1) Testimonio anterior

Testimonio dado como testigo en otra vista del mismo u otro procedimiento, en una deposición tomada conforme a Derecho durante el mismo u otro procedimiento. Ello si la parte contra quien se ofrece ahora el testimonio – o un predecesor en interés si se trata de una acción o procedimiento civil – tuvo la oportunidad y motivo similar para desarrollar el testimonio en interrogatorio directo, contrainterrogatorio o en redirecto.

(2) Declaración en peligro de muerte

Una declaración hecha por una persona declarante mientras creía estar en peligro de muerte inminente si la declaración se relaciona con la causa o las circunstancias de lo que creyó era su muerte inminente.

(3) Declaraciones contra interés

Una declaración que al momento de ser hecha era tan contraria al interés pecuniario o propietario de la persona declarante o le sometía a riesgo de responsabilidad civil o criminal, o tendía de tal modo a desvirtuar una reclamación suya contra otra persona, o creaba tal riesgo de convertirla en objeto de odio, ridículo o desgracia social en la comunidad, que una persona razonable en su situación no hubiera hecho la declaración a menos que la creyera cierta.

(4) Declaraciones sobre historial personal o familiar

(i) Una declaración sobre el nacimiento, adopción, matrimonio, divorcio, filiación, parentesco por consanguinidad o afinidad, raza, linaje u otro hecho similar de historial familiar o personal de la misma persona declarante, aunque ésta no tuviera medios de adquirir conocimiento personal del asunto declarado.

(ii) Una declaración sobre la materia señalada en el subinciso (i) y de otra persona incluyendo la muerte de ésta si dicha persona está relacionada con la persona declarante por parentesco de consanguinidad, afinidad o adopción o existe una relación tal entre la persona declarante y la familia de la otra persona que hiciera probable que dicha persona declarante tuviera información precisa referente al asunto declarado.

#### D.

La Regla 29.1 dispone que la deposición de una persona testigo, ya sea parte o no, podrá utilizarse por cualquier propósito si el tribunal determina:

(1) que la persona testigo ha fallecido;

(2) que se ha demostrado que sería oneroso requerir la presencia en el juicio de una persona testigo que se encuentra fuera de Puerto Rico, a menos que se pruebe que la ausencia de la persona testigo fue motivada por la parte que ofrece la deposición;

(3) que la persona testigo no puede comparecer a declarar por su avanzada edad, enfermedad o incapacidad física;

(4) que la parte que ofrece la deposición no ha podido conseguir la comparecencia de la persona testigo mediante una citación, o

(5) mediante solicitud y notificación demostrativas de que existen circunstancias de tal forma excepcionales que hacen deseable, en interés de la justicia y dando la debida consideración a la importancia de presentar oralmente el testimonio de los o las deponentes en corte abierta, que se permita el uso de la deposición.

#### III.

Hemos examinado con detenimiento el expediente ante este Tribunal, incluyendo las respectivas mociones de sentencia sumaria presentadas por las partes. Estimamos que no hay controversia de hechos materiales que ameriten la celebración del juicio en su fondo, por lo que al analizar los hechos incontrovertidos junto al Derecho, procede la adjudicación del caso mediante sentencia sumaria final a favor de Universal. Veamos.

En esencia la controversia de este caso consiste en la interpretación de una cláusula contractual de la póliza de seguro otorgada por las partes. La referida disposición contractual establece que “No proporcionaremos cubierta a ‘asegurado’ alguno que haya hecho declaraciones fraudulentas

o participado en conducta fraudulenta en conexión con cualquier accidente o pérdida para los que trate de recibir pagos de cubierta bajo esta póliza”.<sup>3</sup> Además, según pactado en la póliza de seguro, la persona reclamante tiene una serie de deberes ante la pérdida del vehículo asegurado.<sup>4</sup> Primero, esta debe notificar a la aseguradora con prontitud de cómo, cuándo y dónde tuvo lugar el accidente o la pérdida. Tal notificación debe incluir también los nombres y direcciones de cualesquiera personas lesionadas y de cualesquiera testigos. Además, el reclamante tiene la responsabilidad de cooperar en la investigación y avisar con prontitud a la policía si el automóvil cubierto ha sido robado.

Universal sostiene que erró el TPI al fundamentar su dictamen basándose exclusivamente en la versión brindada por la Sra. Torres Ortiz durante su deposición y considerar su testimonio como veraz e incontrovertible, ya que la demandante está disponible para presentar su testimonio en corte. Particularmente, argumenta que se permite la admisión del testimonio de un testigo mediante excepción cuando no esté disponible para declarar en corte abierta, conforme a la Regla 806 de las Reglas de Evidencia. No tiene razón al señalar la comisión de este error. Una moción de sentencia sumaria, conforme a la Regla 36 de Procedimiento Civil, debe estar fundamentada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. Como parte del tipo de evidencia que se permite incluir al solicitar la misma se encuentra el producto del descubrimiento de prueba, entiéndase interrogatorios, requerimientos de admisiones y deposiciones. En este caso la deposición de la demandante fue tomada bajo juramento, sujeta a ser imputada de perjurio y la parte demandada tuvo amplia oportunidad para contrainterrogar a la testigo. Como tal, la deposición tomada bajo juramento es evidencia admisible para sustentar una moción de sentencia sumaria por lo que, a falta de prueba admisible

---

<sup>3</sup> *Apelación*, Apéndice del recurso, en la pág. 88.

<sup>4</sup> *Apelación*, Apéndice del recurso, en las págs. 87-88.

que contravierta los hechos esenciales, el Tribunal de Primera Instancia no cometió el error señalado.

Por otro lado, Universal sostiene que erró el TPI al incluir las determinaciones de hechos #9 y #11. Mediante estas determinaciones, el foro de instancia estimó que la aseguradora no esperó a la culminación del caso criminal imputado a la demandante, no se benefició de los términos que provee el Código de Seguros para resolver la reclamación y no realizó ninguna investigación adicional relacionada con los hechos del caso. Ciertamente, Universal no tenía por qué esperar a la culminación del caso criminal para atender la reclamación ante sí aun cuando el Código de Seguros le impone el término de noventa (90) días para resolver las reclamaciones. En cuanto al error señalado por la determinación de hechos de que la aseguradora no gestionó ninguna investigación adicional a la de la Policía, el Tribunal de Primera Instancia no incurrió en error. Según se desprende del expediente, el señor Carlos Álvarez Estrada, confirmó que la aseguradora descansó en la información provista por los agentes del orden público para denegar la cubierta.<sup>5</sup>

Finalmente, el apelante señala que erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la demandante tiene derecho a cobrar su reclamación por el hurto de su vehículo realizada con declaraciones fraudulentas, contrario a las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico. En este caso el TPI erró al determinar que, aunque la demandante ofreció dos versiones sobre lo acontecido, la aseguradora no controvertió que el vehículo le fuera hurtado. Este aspecto no es esencial para resolver la controversia ante el Tribunal. En cambio, según hemos indicado antes, la controversia en este caso estriba en si la demandante incurrió en fraude al reclamar la cubierta de la póliza de seguro. Una vez examinado el expediente judicial, concluimos que la demandante incurrió en conducta constitutiva de fraude contractual al presentar su reclamo ante la aseguradora. En particular, la demandante realizó una llamada telefónica

---

<sup>5</sup> *Apelación*, Apéndice del recurso, en las págs. 309-311.

el 10 de enero de 2023 mediante la cual informó que su vehículo había sido hurtado en Piñones. Estos hechos que relató a la aseguradora también los informó a la policía, quienes posteriormente descubrieron la realidad de los hechos acontecidos. Específicamente, la Policía confrontó a la demandante, quien reconoció que había prestado testimonio falso sobre los hechos reales que ocasionaron la pérdida del vehículo.

Según la cláusula contractual pactada entre las partes, un reclamante incurre en fraude cuando haya realizado declaraciones fraudulentas en concesión con cualquier accidente o pérdida para los que trate de recibir pagos de cubierta bajo esta póliza. Además, según dispone el Código de Seguros de Puerto Rico, ninguna persona puede presentar una reclamación falsa o **alterar** u omitir información. 26 LPRA sec. 2720. La demandante, aun sabiendo que reclamó a la aseguradora según circunstancias falsas, no realizó gestión alguna para enmendar la versión fraudulenta de los hechos que reclamó. Nótese que la expresión falaz consistió en que el alegado hurto ocurrió en Piñones en lugar de Arecibo y que había dejado el vehículo allí estacionado con las llaves adentro cuando en realidad esta se las entregó voluntariamente a un tercero desconocido con quien había consumido alcohol y fumado marihuana para que éste diera una vuelta.<sup>6</sup> A la luz de las circunstancias incontrovertidas, la Sra. Torres Ortiz prestó testimonio falso y fraudulento al presentar su reclamación ante Universal, fue al menos negligente en la protección del bien asegurado y era previsible que el vehículo fuera hurtado.

Además, según antes indicado, la reclamante tenía el deber de informar en su reclamación el nombre de testigos o personas de interés que estuvieran involucradas en los hechos. En este caso, durante la primera expresión (única declaración para efectos de la aseguradora) la reclamante mintió sobre la realidad de los hechos que dieron base a su reclamación, y omitió información pertinente que estaba obligada a proveer. Nótese que, contrario a la contención de la Sra. Torres Ortiz, había

---

<sup>6</sup> *Apelación*, Apéndice del recurso, en la pág. 168.

transcurrido un día al momento de presentar su reclamación desde los hechos, por lo que no es excusable el estado de embriaguez e intoxicación en el que se encontraba al momento del hurto. Cuando realizó su reclamación se presume que se encontraba apta para declarar sobre los verdaderos hechos acontecidos, sin embargo, perpetuó su versión falsa. No fue hasta que la Policía la confrontó con el hecho de que el vehículo apareció quemado en Utuado durante la noche del 8 de enero de 2020, o sea, casi 12 horas antes de que lo reportara como robado, que ésta reconoció que había prestado falso testimonio. La demandante tampoco notificó a la aseguradora para enmendar su reclamación, ni presentó reconsideración ante la aseguradora ante la denegatoria de la cubierta. A la luz de la totalidad de las circunstancias, concluimos que la demandante incurrió en conducta constitutiva de fraude según definida por la póliza de seguros otorgada por las partes y el Código de Seguros de Puerto Rico. 26 LPRa sec. 2720.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la sentencia parcial apelada. En consecuencia, dictamos sentencia sumaria a favor de la parte apelante, Universal, con el efecto de desestimar la acción presentada en su contra.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones